

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EMPLAZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 DECRETO 806 DEL 2020,
ADOPTADO COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE MEDIANTE LA LEY 2213 DEL
13 DE JUNIO DE 2022

Emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal de la señores **HUGO ANTONIO TORO y MARÍA ELENA GALEANO TORO** y de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada de **MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fijación del presente edicto emplazatorio, comparezcan al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser escuchados en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA instaurado por HOSENANDORESU INAGAKI GALEANO y ANA CAROLINA ESTRADA GALEANO en calidad de hijos del causante, **MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ** radicado 05001 31 10 004 2022 00462 00.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva.

Se publica el presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, Conforme el numeral 10 Decreto 806 de 2020.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

LA

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Rad: 2022-462

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que en auto anterior del 27-09-2022, se cometió un error al indicar que no se liquidaría la sociedad conyugal entre la causante MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ y el señor HUGO ANTONIO TORO, por haberse celebrado el matrimonio fuera del país, presumiéndose con ello separados de bienes conforme al art. 180 del Código Civil Colombiano, habiendo realizado una interpretación errada de la norma, debiéndose liquidar la sociedad conyugal y aceptar la renuncia a gananciales que este hace de los bienes que le pudiesen corresponder de la sociedad conyugal conformada con la causante, emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvasse proceder.

Medellín 28 de octubre de 2022
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2382
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00462 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ANA CAROLINA ESTRADA GALEANO HOSENANDORESU INAGAKI GALEANO
Causante:	MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ , quien en vida se identificaba con C.C. 43.091.947
Decisión:	Aclara Auto Admisorio, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar, Fija fecha de audiencia de Inventarios y Avalúos para el <u>MARTES 21 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.</u>

En el proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a resolver de la siguiente manera:

1-El artículo 180 del Código Civil Colombiano, regula lo concerniente a la sociedad conyugal, respecto de los matrimonios celebrados fuera del país en los siguientes términos:

<<Artículo 180. Sociedad conyugal

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo

imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente>>

La norma citada debe leerse en concordancia con el artículo 19 ibidem, que regula lo concerniente a la “extraterritorialidad de la ley” desde el marco del estatuto personal aplicable, por ejemplo, en lo relativo a la capacidad para ejecutar ciertos actos o al estado civil, determinando cuándo sus actos en materias como las indicadas, para un colombiano residente o domiciliado en el extranjero, han de tener efecto en Colombia y cuando se ciñen a la ley nacional, así:

<<Artículo 19. Extraterritorialidad de la ley

Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.>>

De igual forma la Corte Constitucional, mediante sentencia C-395-2002, resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 180 inciso 2 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto ley 2820 de 1974, y en la parte pertinente que interesa en este asunto, indicó lo siguiente:

<<Evidentemente esta disposición trata de las consecuencias patrimoniales de la celebración del matrimonio en el exterior, es decir, de las consecuencias patrimoniales de la adquisición del estado civil de casado en el exterior, que han de producirse en Colombia. Desde otro punto de vista, la misma se refiere a las obligaciones y derechos patrimoniales que nacen de las relaciones de familia, respecto del cónyuge, en el caso del matrimonio contraído en el exterior que ha de tener efectos en Colombia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio señalado de la aplicación de la ley personal, es necesario hacer una distinción: si es un matrimonio entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un extranjero, como regla general debe aplicarse la ley civil colombiana, específicamente las normas sobre sociedad conyugal; por el contrario, si es un matrimonio entre extranjeros, por excepción no es aplicable la ley civil colombiana y se presume legalmente que rige la separación de bienes, lo cual pueden desvirtuar los contrayentes mediante la aportación de la prueba sobre sometimiento a otro régimen, conforme a las leyes del país de la celebración del mismo. En esta forma se puede determinar que la disposición demandada no establece distinción entre nacionales colombianos, sometidos todos al régimen de sociedad conyugal, sino entre ellos y los extranjeros, por quedar éstos sometidos al régimen de separación de bienes, con la posibilidad de aplicación de otro en su lugar, si se aporta la prueba respectiva. En consecuencia, no se vulnera el principio de igualdad entre los nacionales colombianos, ni la protección integral de la familia o el derecho de propiedad de los mismos. Por esa misma razón el supuesto de que parte la demandante es equivocado >>

Así las cosas, de lo antes indicado se deviene entonces que como los señores HUGO ANTONIO TORO y la causante MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ, a pesar de haber contraído matrimonio en el extranjero, siendo la causante de nacionalidad colombiana, en lo referente a la sociedad conyugal que surgió por el hecho del matrimonio debe

aplicarse la ley Civil Colombiana, por consiguiente, sí se debe liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes, por lo que al verificar el emplazamiento que se ingresó en el Sistema de Emplazados de la Rama Judicial TYBA sólo se hizo emplazando a las personas que se crean con derecho de intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ , sin haberse inicialmente emplazado a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre la causante y el señor HUGO ANTONIO TORO, situación que acarrearía una nulidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P << *Causales de Nulidad. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demandas personas indeterminadas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado*>>, razón por la cual, y al estar facultado para ello, conforme al artículo 132 del C.G.P esta Agencia Judicial realiza un control de legalidad en el sentido de que, previo a llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 del C.G.P., se ORDENARÁ la publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre la causante MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ y HUGO ANTONIO TORO, para que se hagan parte dentro del trámite, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva.

La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecuta por la secretaría del juzgado.

2- Por otra parte, y en atención a la manifestación expresa que hace el cónyuge sobreviviente HUGO ANTONIO TORO de RENUNCIA a los gananciales que le pudiesen corresponder dentro de la liquidación de la sociedad conyugal existente con la causante, el despacho **ACEPTA LA RENUNCIA A GANANCIALES**.

3- Finalmente, toda vez que dentro del proceso no está pendiente de realizar la notificación a ningún otro heredero que falte por hacerse presente dentro del proceso, se dispondrá la continuación de las diligencias, con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión y de la sociedad conyugal.

Así las cosas, conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia **se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Teams y/o Lifesize o la que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.**

PROTOCOLO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
 - Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes y apoderados, incluyendo mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
 - Remitir foto o copia del documento de identidad y T.P. de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. **EI ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** (que es obligatorio aportar en esta audiencia) se deberá remitir al correo electrónico del despacho con mínimo CINCO (5) DÍAS de antelación a la audiencia.
3. **Los ACREEDORES** o cualquier interesado que pretenda asistir a la audiencia, deberá solicitarlo al correo electrónico del despacho, suministrando sus datos de contacto, como correo electrónico y número telefónico; y deberá allegar al mismo correo electrónico los documentos que pretenda exhibir con antelación a la audiencia y copia de su documento de identidad.
4. Si una parte requiere aportar un documento en el desarrollo de la audiencia, se sugiere que sea remitido al correo electrónico del despacho con antelación a la audiencia.
5. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el asunto y detallando el radicado del proceso.
6. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
7. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (de haber más personas deberá informarse al despacho) y procurar una buena conexión a internet.
8. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.
9. Deberán mantener el micrófono apagado y únicamente encenderlo cuando se le requiera.
10. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
11. Los apoderados podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.
12. De ser necesario compartir documentos, realizar gráficos, dibujos o representaciones, los asistentes podrán compartirlo a través de la aplicación Teams, previa autorización del despacho.
13. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá pedir autorización al despacho para el efecto.

14. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia, no obstante, los apoderados deberán procurar su asistencia de modo virtual.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

Con respecto al **ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:**

Se insta a la apoderada que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P, que en parte pertinente reza:

“(…) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (…)”

Para el efecto se hacen las siguientes precisiones:

1. Se reitera a los apoderados que deberán remitir al correo electrónico del Despacho el escrito de inventarios y avalúos con CINCO (5) días de anticipación a la diligencia aquí señalada.
2. En el inventario deberán indicar de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos; aportando copia de los títulos de tradición que demuestren la propiedad del causante o del cónyuge en caso de liquidación de la sociedad conyugal.
3. Este deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar, y deberán aportarse los documentos que sustenten su existencia y cuantía.
4. El avalúo de los bienes inmuebles deberá presentarse conforme al art. 444 del C.G.P y en ese orden de ideas: “(…) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (…)” En todo caso, deberá aportarse documento que demuestre el valor del avalúo catastral actualizado.
5. El avalúo de los bienes muebles, conforme al Decreto 1730 de 2009 (art. 1): “(…)

tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"

El anterior recuento normativo se trae a colación para que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dilaciones injustificadas dentro del proceso; y en este orden de ideas, quedaran convocados para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos los interesados, en la fecha que se detallará en la parte resolutive.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto anterior del 27-09-2022 y advertir, que dentro del proceso se procederá a LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre la causante MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ y HUGO ANTONIO TORO conforme a lo establecido en el art 180 del Código Civil Colombiano y a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del emplazamiento a los acreedores que se crean con derecho en intervenir dentro de la sociedad conyugal conformada entre la causante MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ y HUGO ANTONIO TORO, con el fin de que se puedan hacer parte dentro del trámite, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva.

La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecuta por la secretaría del juzgado.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA A GANANCIALES que hace dentro del proceso el cónyuge sobreviviente HUGO ANTONIO TORO.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para audiencia de inventarios y avalúos el **DÍA: MARTES 21 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.** fecha en la cual ya se ha hecho la publicación del respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal y la inclusión del mismo en el TYBA

QUINTO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

SEXTO: Los ACREEDORES o cualquier interesado que pretenda asistir a la audiencia, deberá solicitarlo al correo electrónico del despacho, suministrando sus datos de contacto, como correo electrónico y número telefónico; y deberá allegar al mismo, los documentos que pretenda exhibir, con antelación a la audiencia y aportar copia de su documento de identidad.

SÉPTIMO: En el caso EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia, no obstante, los apoderados deberán procurar su asistencia de modo virtual.

OCTAVO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para la realización de la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, SEGUIR EL PROTOCOLO detallado en esta providencia y además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS
CORREA JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias
pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos
en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ